

02 FEB 2024

1890 09
10:20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 / PLAZA DE ARMAS
Secretario: FARFAN NINANTAY DIANA KATHERIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 15:59:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno



Puno, 23 de enero de 2024

OFICIO Nro. 182-2024-PJPL-CSJP-PJ-SS

Señor:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE ILAVE
ILAVE.-**

Referencia : Exp. N° 617-2023-FC.
Asunto : Cumpla mandato

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** en folios (04) de la Sentencia de Familia N° 217-2023 de fecha 26 de agosto de 2023, a fin de poner de su conocimiento para su ejecución, y **DEJAR SIN EFECTO** la pensión alimenticia fijada a favor de Gabriel Edison Vargas Arias equivalente al **TRECE POR CIENTO** del haber mensual que percibe el demandante **JOSE MANUEL VARGAS QUISPE**, en su calidad de docente nombrado de su representada. Ordenado en el proceso de la referencia seguido por Jose Manuel Vargas Quispe sobre Exoneracion de Alimentos en contra de Gabriel Edison Vargas Arias. Se adjunta copias certificadas de los recaudos pertinentes en fojas (04).

Con las consideraciones más distinguidas de mi deferencia personal.

Atentamente.

FIRMADO DIGITALMENTE

NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno

NCP/dkfn.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00617-2023-0-2101-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
ESPECIALISTA : FARFAN NINANTAY DIANA KATHERIN
DEMANDADO : VARGAS ARIAS, GABRIEL EDISON
DEMANDANTE : VARGAS QUISPE, JOSE MANUEL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 / PLAZA DE ARMAS, Secretario: FARFAN NINANTAY DIANA KATHERIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2023 10:12:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA FAMILIA N° 217- 2023-FA

Resolución N° 08

Puno, veintiséis de agosto del dos mil veintitrés .

VISTOS:

PRIMERO: PROCESO Y PARTES.

El proceso número seiscientos diecisiete del dos mil veintitrés seguido por **JOSE MANUEL VARGAS QUISPE**, sobre exoneración de alimentos en contra de **GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS**;

SEGUNDO: DEMANDA.

JOSE MANUEL VARGAS QUISPE, interpone demanda mediante escrito de página quince a dieciocho. **PETITORIO.-** Solicita la exoneración de obligación de alimentos asignados al demandado **GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS** del trece por ciento de sus haberes. **FUNDAMENTOS DE HECHO.-** Afirma el demandante **1)** Que, viene acudiendo al demandado con na pensión de alimentos establecida en los procesos acumulados N° 01080-2013 y 01552-2013-0-2101-JP-FC-03, donde se estableció la pensión de alimentos a favor del ahora demandado del trece por ciento de sus haberes , **2)** Que, el demandado a la fecha cuenta con treinta y un años de edad superando ampliamente los veintiocho años de edad. **3)** Que, el recurrente ha cumplido su obligación y el demandado puede valerse por si mismo. **4)** Que, a la fecha ha cumplido su obligación de padre y necesita de recursos económicos para su tratamiento médico porque a su edad tiene molestas de salud, **5)** que su hijo tiene treinta y un años y ya no necesita su apoyo por lo que debe de ampararse su pedido; entre otros argumentos. **FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** Los que se invoca en la demanda;

TERCERO: CONTESTACION.

GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS demandado en el presente proceso no han contestado la demanda pese a haber sido debidamente notificado, conforme a la cedula de notificación que obra en pagina veintidós y no ha absuelto dentro de los plazos de ley, por lo que han sido declarado rebelde mediante resolución cinco .

CUARTO: ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

El proceso inició con la **demandada** de página quince a dieciocho y **admitida** la misma mediante resolución dos de página treinta. El demandado, no absolvió la demanda pese a haber sido notificado conforme a Ley; por lo que, mediante resolución cinco ha sido declarado rebelde. La audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia se desarrolla conforme consta del acta que antecede, por lo que; **Tramitada** la causa conforme a su naturaleza ha llegado la oportunidad de expedir sentencia atendiendo a lo probado;

CONSIDERANDO:

PRESUPUESTOS FACTICOS.

PRIMERO: SUPUESTOS DE HECHO.- Que, conforme consta del petitorio y fundamentos de hecho de la demanda, el actor solicita la exoneración de alimentos asignados a GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS del monto del 13% mensual de sus haberes como docente de la UGEL COLLAO. Afirma el demandante tiene treinta y un años y puede valerse por sí mismo, entre otros argumentos.

ANALISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.

SEGUNDO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS.- Que, conforme a la naturaleza del presente proceso, son presupuestos para conceder la **exoneración (cese) de pensión de alimentos;**

a) La existencia de una norma legal que establezca la exoneración de la obligación alimenticia;

b) Debe apreciarse y acreditarse la mayoría de edad, para que continúe vigente la obligación alimentaria, éstos deben probar la subsistencia del estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental o que están siguiendo una profesión u oficio exitosamente, en virtud de la regla que contiene el numeral 483 del Código Civil, modificado por Ley 27646;

TERCERO: ANALISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.

OBLIGACION ALIMENTARIA OBJETO DE

EXONERACION.- Que, está probado fehacientemente que el demandante JOSE MANUEL VARGAS QUISPE acude con una pensión alimenticia equivalente al 13 por ciento de sus haberes, lo cual ha quedado establecido con las copias de la sentencia adjuntada y que obra en páginas cuatro a doce de autos que en copia certificada se adjunta, sobre cobro de alimentos seguido por GRETTEY DURAN CRUZ en su contra.

CUARTO .- RESPECTO DE LA CAUSAL DE MAYORIA DE EDAD Y DESAPARICIÓN EN EL ALIMENTISTA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

a) Que, está probado que el demandado es mayor de edad conforme al registro de nacimiento que obra en autos en página tres, por el cual se acredita que **GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS** tiene como fecha de nacimiento el día veintitrés de marzo del novecientos noventa y dos y a la fecha cuenta con treinta y uno años de edad.

b) Que, respecto de la desaparición en el alimentista del estado de necesidad, la jurista Claudia Morán Morales, sostiene "*En cuando a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con medios necesarios para proporcionárselos...*"⁽¹⁾; en el caso de autos, como ha señalado el demandante en su escrito de demanda, el demandado está en capacidad de atender sus necesidades debido a su mayoría de edad que no han sido desvirtuados por el mismo, por su calidad de rebelde, por tanto opera el principio regulado por el artículo 461 del Código Procesal Civil, siendo ello así, corresponde merituar la conducta del demandado rebelde observando el principio de presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda habiendo sido declarada rebelde conforme se señala en la resolución cinco de .

c) Igualmente, no se ha demostrado en autos que el demandado tenga incapacidad física o mental debidamente comprobadas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 424 y 483 del Código Civil modificados

¹ Morán González, Claudia. Tema: Causales de exoneración de alimentos. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Tomo III. Derecho de Familia (Segunda Parte) Primera Edición, Lima 2003:286.

por Ley N° 27646; y por tanto esta en posibilidades de poder atender sus propias necesidades,

d) Finalmente se debe tener en cuenta de que el demandando supera la edad de 28 años establecido por el artículo 424 del Código Civil, siendo el presente proceso más que una exoneración un cese de la obligación alimentaria y no requiere que se acredite que el obligado se encuentre al día en la obligación alimentaria como establece el artículo 565 A del Código Procesal Civil dada la edad del demandado.

QUINTO: CONCLUSION

Del análisis probatorio y jurídico precedentes permiten concluir que los hechos expuestos en la demanda han sido acreditados; por tanto, ésta debe ampararse en todos sus extremos, con sujeción a ley y al mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; consecuentemente, debe declararse fundada la demanda, observando los artículos 196, 197 y 200 -*ésta última a contrario sensu*- del Código Procesal Civil; sin costas ni costos, teniendo en consideración que el demandado tiene la calidad de demandante en el proceso de alimentos y concurren razones justificadas para litigar en el presente proceso, atendiendo a los principios de derecho de defensa y gratuidad de la administración de justicia;

Por tales fundamentos y de conformidad con las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 del Constitución Política del Perú. La Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno;

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda, instada por **JOSE MANUEL VARGAS QUISPE**, sobre exoneración de alimentos en contra de **GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS**; en consecuencia: **EXONÉRASE** al obligado demandante JOSE MANUEL VARGAS QUISPE, de seguir acudiendo con una pensión alimenticia a favor del demandado y, **DEJASE** sin efecto la asignación de pensión alimenticia equivalente al 13.0% (trece por ciento) de sus haberes como docente de la UGEL del Collao a favor de GABRIEL EDISON VARGAS ARIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa. Consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución: **OFICIESE al juzgado a cargo del expediente acumulado** N° 01080-2013 y 01552-2013-0-2101-JP-FC-03, para su conocimiento, adjuntando copia de la sentencia. Sin costas ni costos. T.R. y H.S.


Diana X. Farfan Ninantay
SECRETARIA JUDICIAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00617-2023-0-2101-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
ESPECIALISTA : FARFAN NINANTAY DIANA KATHERIN
DEMANDADO : VARGAS ARIAS, GABRIEL EDISON
DEMANDANTE : VARGAS QUISPE, JOSE MANUEL

RESOLUCION N° 09

Puno, 23 de enero de 2024

Se da cuenta en la fecha por la recargada labor del juzgado

Escrito N° 43188-2023.- VISTO: El expediente y el escrito que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

1. Conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

2. Las partes se encuentran debidamente notificadas con la resolución número ocho de fecha 26 de agosto de 2023 (Sentencia Familia N° 217-2023); sin embargo, dentro del plazo legal no han interpuesto recursos impugnatorios, por lo que tácitamente han consentido dicha resolución, es decir, la han aceptado íntegramente, con lo cual han permitido que adquiera la calidad de cosa juzgada, por lo que debe ser cumplida de manera obligatoria e inmediata en sus propios términos.

RESUELVO: Declarar CONSENTIDA la resolución número ocho de fecha 26 de agosto de 2023 (Sentencia Familia N° 217-2023); la cual, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y debe ser cumplida de manera obligatoria e inmediata en sus propios términos. Con tal finalidad **OFICIESE** para su ejecución. **Regístrese y comuníquese.**

FIRMADO DIGITALMENTE

NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO
Juez

Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DIANA KATHERIN FARFAN NINANTAY
SECRETARIA JUDICIAL